

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1058/19 ADVENT /ICE**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 2 de septiembre de 2019, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de Industria Química Emiliana S.p.A. por parte de Advent International Corporation, a través de una sociedad vehículo denominada Al Ice Acquisition S.r.l.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **2 de octubre de 2019**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, puesto que no alcanza los umbrales establecidos.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la LDC para su notificación mediante formulario abreviado.

#### **III. EMPRESAS PARTICÍPES**

##### **III.1 Advent International Corporation (ADVENT)**

- (6) ADVENT es una empresa de capital riesgo con sede en Boston, Estados Unidos. La compañía se centra en la gestión de fondos de inversión y en la adquisición por parte de dichos fondos de participaciones de control y no control en empresas de diversos sectores, entre los que se incluyen servicios financieros y empresariales; bienes y servicios industriales; actividades minoristas, bienes de consumo y servicios de entretenimiento; audiovisual, telecomunicaciones; servicios de tecnología de la información; y servicios sanitarios y farmacéuticos.
- (7) Según la notificante, ninguna de las empresas participadas por ADVENT está activa en algún mercado relacionado vertical u horizontalmente con los mercados en los que está activa ICE.
- (8) Según la notificante, en el ejercicio 2018, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios de ADVENT en España ascendió a los **[>60] millones de euros**.

### **III.2 INDUSTRIA CHIMICA EMILIANA S.P.A. (ICE)**

- (9) ICE es la matriz del grupo ICE. Fue fundada en 1949 en Italia para la fabricación de ácido cólico (AC) y derivados de ácidos biliares.
- (10) En la actualidad, ICE, junto con sus filiales controladas de forma directa o indirecta, se dedica a la fabricación y venta de principios activos farmacéuticos de origen animal a empresas farmacéuticas.
- (11) Según la notificante, en el ejercicio 2018, conforme al artículo 5 del RDC, la cifra de negocios de ICE en España ascendió a los [**<60**] millones de euros.

### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (12) El Acuerdo de Compraventa entre las partes contiene una cláusula de no competencia por un periodo de [ $\leq 3$ ] años y a nivel mundial, por la cual los vendedores no podrán participar de forma directa o indirecta en ninguna actividad comercial que compita de manera activa y directa con las actividades relacionadas con la bilis animal y su posterior transformación en diferentes principios activos incluyendo cualquier interés en cualquier persona, pero excluyendo la tenencia de acciones de hasta un máximo del 5% en cualquier empresa que cotice en bolsa que realice las actividades citadas.
- (13) Esta Dirección de Competencia considera que el contenido y alcance de esta restricción va más allá de lo que es necesario para proteger los intereses de ADVENT y la cláusula no puede considerarse accesoria ni necesaria para la operación notificada quedando, por tanto, sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en todo lo que exceda de la actividad y del territorio en el que ICE estuviera presente y en toda restricción que impida la tenencia o adquisición de acciones que, aunque superando el umbral del 5%, tenga fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.

### **V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

- (14) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados ya que no se produce solapamiento alguno entre las partes ni de forma horizontal ni vertical por lo que las condiciones de competencia en el mercado se mantendrán inalteradas.

## **V. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, esta Dirección de Competencia considera que, respecto a la cláusula de no competencia, su contenido, en todo lo que exceda de la actividad y del territorio en el que ICE estuviera presente, así como en toda restricción que impida la tenencia o adquisición de acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, va más allá de lo razonable para la consecución de la operación, y no se consideraría ni necesario ni accesorio, quedando, por tanto sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.